CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 25 de junio de 2021.-
Al despacho de la señora Juez el presente asunto con los siguientes memoriales:

1. **18 de mayo de 2021:** oficios allegados por IGAC, informando el avalúo catastral solicitado
2. **23 de junio de 2021:** poder conferido por la pasiva y memorial del mandatario solicitando copias. El correo enunciado en el poder no corresponde al inscrito en el SIRNA y la documental tampoco se remitió del email registrado.

DUEA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3712	309130	VIGENTE	-	TIHITA_1299@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros « anterior 1 siguiente »

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Eje. Garantía Real No. 00329 de 2018
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JULIETA HOYOS ROJAS
Fecha Auto: Julio 1º de 2021.-

SE INCORPORA a esta encuadernación el memorial arrimado el 18 de mayo de 2021, por IGAC, y al tenor de la información allí contenida, se dará aplicación a lo normado en el numeral 6 del artículo 444 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *"…Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones…"*

A su turno, el numeral 4., de la misma norma dispone: *"…Tratándose de inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)…"*

Así las cosas, tenemos el siguiente avalúo:

Predio	50N-20043700
Dirección	San José
Avalúo Catastral 2021	$59.794.000
50% Avalúo Catastral	$29.897.000
TOTAL AVALÚO	$29.897.000+ $ 59.794.000= **$89.691.000**

De la anterior tasación y/o avalúo del predio hipotecado y aquí cautelado, se corre traslado a las partes para lo de rigor.

Previo a resolver sobre el reconocimiento del abogado NELSON RAUL HERNÁNDEZ, como apoderado de la ejecutada, deberá adecuarse el

poder conforme las directrices del Decreto 806 de 2020 en su artículo 5[1], pues aunque se enuncia una dirección de correo electrónico del mandatario la misma NO COINCIDE con la que el profesional tiene inscrita en SIRNA. Igualmente la documental que aporte al interior del proceso deberá provenir del correo que obre registrado en SIRNA, lo cual no se cumple, pues su memorial aportado el 23 de junio de 2021, proceder de un email distinto. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo de rigor.

Se les recuerda a las partes cumplir el mandato procesal establecido en el artículo 78 # 14 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#24** de **2° de julio de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8962c9cab55ada3c9b41c5ad10f5d1a524f899101218437d970f64b9770e099

[1] *"…en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…"*

Documento generado en 30/06/2021 01:42:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica